Resolución No. CSJBOR25-269
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de marzo de 2025

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00166
Solicitante: Jivelier García Aguilera
Despacho: Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena
Servidora judicial: Rubén Darío Montenegro Sandón y Claudia Patricia Ochoa Buelvas
Tipo de proceso: Ordinario
Radicado: 13001310500920240022400
Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 12 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 27 de febrero de 2025, el abogado Jivelier García Aguilera, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500920240022400, que cursa en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-197 del 3 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Rubén Darío Montenegro Sandón y Claudia Patricia Ochoa Buelvas, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Rubén Darío Montenegro Sandón y Claudia Patricia Ochoa Buelvas, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El funcionario judicial manifestó que la demanda fue repartida el 6 de septiembre de 2024, que el demandante presentó dos memoriales solicitando impulso y que por auto

del 5 de marzo de 2025 se rechazó la demanda por falta de competencia.

Que se trataba de un proceso ejecutivo en el que ameritaba que el despacho se tomara "el tiempo prudente para estudiar seriamente el caso, de tal manera que no se vaya incurrir en un error".

Que en el periodo transcurrido entre el reparto de la demanda, el 6 de septiembre de 2024, y la decisión proferida el 5 de marzo de 2025, profirió 426 autos en proceso ordinarios y ejecutivos, resolvió 114 acciones constitucionales y celebró 141 audiencias concentradas con fallo.

Adicionalmente, el funcionario judicial puso en conocimiento que la secretaria, la doctora Claudia Ochoa Buelvas, desde septiembre de 2024 ha presentado inconvenientes de salud.

Por su parte, la secretaria reiteró lo expuesto por el juez y agregó que la demanda fue pasada al despacho el 19 de diciembre de 2024.

La servidora informó sobre las afectaciones en su salud padecidas en el año 2024, en virtud de lo cual estuvo hospitalizada del 10 al 22 de octubre de 2024, y se le concedió licencia por enfermedad a partir del 22 de octubre hasta el 29 del mismo mes. Que el día 12 de diciembre se realizó un procedimiento médico en virtud del cual se le concedió incapacidad por un día.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jivelier García Aguilera, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo

que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (…)".*

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular",* amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

> «*"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*
> *(…)*
> *Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (…).*
>
> *Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo*

razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

(…)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley "»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "*(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial"*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de

sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*".

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

> *"(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*
>
> *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *"se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)"*.

2.5 Caso concreto

El abogado Jivelier García Aguilera, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500920240022400, que cursa en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de

Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales informaron que la demanda fue repartida el 6 de septiembre de 2024, pasada al despacho el 19 de diciembre y rechazada por auto del 5 de marzo de 2025.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas registradas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	06/09/2024
2	Solicitud de impulso procesal	18/12/2024
3	Ingreso al despacho	19/12/2024
4	Solicitud de impulso procesal	05/02/2025
5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	03/03/2025
6	Auto mediante el cual se rechazó la demanda	05/03/2025

Descendiendo al caso en concreto, al verificar las explicaciones allegadas por los servidores judiciales, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, en pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De acuerdo con lo indicado en los informes de verificación, se tiene que por auto del 5 de marzo de 2025 se dispuso rechazar la demanda. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizar por este Consejo Seccional el 3 de marzo de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

En cuanto a las actuaciones realizadas por el juez, se advierte que entre el ingreso al despacho el 19 de diciembre de 2024 y el auto proferido el 5 de marzo de 2025, transcurrieron 38 días hábiles, término que excede el artículo 90 del Código General del Proceso y, por tanto, resulta razonable:

> *"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía*

> *procesal inadecuada (…)*
> *En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (…)".*

Se precisa que, la anterior norma resulta aplicable en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral:

> *"ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial (…)".*

Si bien, se advierte una tardanza de ocho días hábiles por parte del despacho en pronunciarse sobre la demanda, dicho término resulta razonable para esta Corporación, dado que para el año 2024 la agencia judicial reportó un inventario final de 276 procesos activos con trámite. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que "*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*". En este sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto "*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*". Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Ahora bien, al analizar las actuaciones surtidas en el decurso del proceso por parte de la secretaría, se tiene que entre el reparto de la demanda el 6 de septiembre de 2024 y el ingreso al despacho el 19 de diciembre siguiente, transcurrieron 71 días hábiles, término que supera establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

> *"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (…)".*

Sin embargo, no puede desconocerse lo indicado por los servidores judiciales con

relación a las dificultades de salud padecidas por la secretaria, en virtud de lo cual se informó que estuvo hospitalizada del 10 al 22 de octubre de 2024, luego, se le concedió licencia por enfermedad a partir del 22 de octubre hasta el 29 del mismo mes y, para el día 12 de diciembre se le concedió licencia por incapacidad.

Adicionalmente, deben tenerse en cuenta los anexos allegados por la servidora judicial, en los que aportó los 76 estados electrónicos publicados en el periodo en el que se advierte la tardanza, lo que permite afirmar que en el tiempo transcurrido para llevar a cabo el ingreso al despacho no fue producto de un actuar negligente, si no que obedeció a situaciones externas.

Sea precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que, tiene su origen, aparate de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en caso similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Corporación que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, "*no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos*".

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que "*ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que*
se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor".

Dado lo expuesto, al no advertirse una situación de mora judicial, se ordenará el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jivelier García Aguilera, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el

radicado núm. 13001310500920240022400, que cursa en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Rubén Darío Montenegro Sandon y Claudia Patricia Ochoa Buelvas, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH